

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 394

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de febrero de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel E. Ferreras Suberví y compartes.

Abogado: Dr. Manuel Ferreras Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel E. Ferreras Suberví, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad Ni. 241846, serie 1ra., prevenido, Antonia L. Suberví de Ferreras, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 6 de febrero de 1986 a requerimiento del Dr. Manuel Ferreras Pérez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 74, 75, 76 y 80 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 1984, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Manuel E. Ferreras Suberví por violación a la ley 241; b) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 19 de junio de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de febrero de

1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Neftais Duquela, en fecha 24 de junio de 1985, a nombre y representación de Manuel Emilio Ferreras y Antonia Luisa Suberví de Ferreras y la compañía de seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha 19 de junio de 1985, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Manuel Emilio Ferreras de violación de los artículos 49 letra c, 65, 76 y 77 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Alesandro Homero García Pasians y Leonidas Radhames Beltré Bidó, y en consecuencia se condena a RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Alesandro Homero García Pasians no culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Alesandro Homero García Paisians y Leonidas Radhames Beltré Bidó, por intermedio de su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, contra los señores Manuel Emilio Ferreras Suberví y Antonia Luisa Suberví de Ferreras, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por haberla hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores Manuel Emilio Ferreras Suberví y Antonia Suberví de Ferreras al pago de las siguientes indemnizaciones: Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Alesandro Homero García Pasians, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo de los golpes recibidos en el accidente de que se trata; b) Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) en favor del señor Leonidas Radhames Beltré Bidó por los daños materiales sufridos por él, en su calidad de propietario de la motocicleta placa No. M65-1312, por piezas de repuesto, mano de obra para la reparación de la indicada motocicleta, el tiempo que se mantuvo deteriorada la motocicleta en el taller de reparaciones para su entrega al propietario, por depreciación sufrida por la citada motocicleta en el accidente y daños emergentes y el lucro cesante; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Manuel Emilio Ferreras Suberví y Antonia Luis Suberví de Ferreras al pago de las intereses legales de las citadas sumas en favor de los demandantes a partir de la citadas sumas en favor de los demandantes a partir del día del accidente a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena solidariamente a los señores Manuel Emilio Ferreras Suberví y Antonia Luisa Suberví de Ferreras, al pago de las costa civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños, según póliza No. SD-A87737, puesta en causa de acuerdo con el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y siguientes de Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el juez’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto y rebaja las indemnizaciones de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) A Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del señor Alesandro Homero García Pasians de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del señor Leonidas Radhames Beltré Bidó; **TERCERO:** Confirma en todas sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Emilio Ferreras al pago de las

costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Antonio Luisa Suberví de Ferreras al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Manuel E. Ferreras Suberví, prevenido y Antonia L. Suberví de Ferreras, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Manuel E. Ferreras Suberví, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el conductor al llegar a la intersección de la José Contreras con Antonio Maceo, debió ceder el paso al motociclista, toda vez que llegaron al mismo tiempo a la intersección, en sentidos opuestos, y el referido prevenido iba a doblar, mientras que el motorista iba a continuar la marcha en sentido recto; Que al actuar el prevenido Manuel Ferreras como se ha señalado, violó la letra e), del artículo 74; letra b), inciso 1ero., artículo 76; letra a), inciso 1ero., del artículo 77, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, los cuales establecen que: Art. 74, ceder el paso. Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, deberá observar las siguientes disposiciones sobre el derecho de paso: letra e) cuando dos vehículos conducidos en direcciones opuestas se acercaron o entraren a una intersección al mismo tiempo y uno de ellos fuere a virar deberá ceder el paso del vehículo que fuere a seguir directo; “Art. 76, virajes: todo viraje en una vía pública deberá ser precedido por una reducción de la velocidad en forma gradual y tomándose las siguientes precauciones: letra b) hacia izquierda: inciso 1ero. Toda persona que condujere un vehículo en vías públicas de tránsito de dos direcciones y fuere a virar hacia izquierda se mantendrá arrimado al centro de la calzada o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección, en el carril de la extrema izquierda; artículo 77, señales que han de hacer los conductores: letra a) toda persona que condujere un vehículo por las vías públicas y fuere a virar a su derecha o a su izquierda, fuere a detener su vehículo o reducir la velocidad del mismo, deberá hacer las señales con el brazo izquierdo en la forma que aquí se dispone: inciso 1ero. Viraje a la izquierda: mano y brazo extendido horizontalmente hacia fuera con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 74, 75, 76 y 80 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos

(RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Manuel E. Ferreras Suberví, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Manuel E. Ferreras Suberví, Antonia L. Suberví de Ferreras, y Seguros Patria, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Manuel E. Ferreras Suberví; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do